

Radicación No. 110014003007-2022-00719-00

Accionante: LEONARDO GUTIERREZ en representación de JOSÉ FRANCISCO GUTIERREZ VEGA.

Accionada: EPS COMPENSAR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LEONARDO GUTIERREZ en representación de JOSÉ FRANCISCO GUTIERREZ VEGA, en contra de EPS COMPENSAR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el señor JOSÉ FRANCISCO GUTIERREZ VEGA, se encuentra actualmente afiliado a Compensar EPS en calidad de beneficiario, que mediante fórmula médica del 21 de junio de 2022 suscrita por el médico tratante se ordenó el servicio médico: *Cirugía, códigos 130003 y 137003 - Extracción extracapsular asistida de cristalino en ojo derecho y inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares ojo derecho. Justificación extracción de catarata mediante Facoemulsificación + implante de lente intra ocular ojo derecho 3. El servicio médico (Cirugía, códigos 130003 y 137003 - Extracción extracapsular asistida de cristalino en ojo derecho y inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares ojo derecho. Justificación extracción de catarata mediante Facoemulsificación + implante de lente intra ocular ojo derecho)*” lo cual hace parte del Plan de Beneficios en

Salud (antiguo POS)., señalando que la orden médica fue radicada el 21 de junio de 2022 para su autorización por parte de la EPS y por tanto solicita se autorice el procedimiento.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LEONARDO GUTIERREZ en representación de JOSÉ FRANCISCO GUTIERREZ VEGA.

Accionada: EPS COMPENSAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA, Aduce que, de acuerdo a lo petitionado por la parte actora, se escaló el caso con la IPS IMEVI, quienes en respuesta indicaron lo siguiente: *"IMEVI SAS pensando en la tranquilidad del Sr. GUTIERREZ VEGA JOSE FRANCISCO, se programa biometría para el 11 DE AGOSTO DE 2022 a las 11:00 A.M. Se programa valoración de preanestesia para el 20 DE AGOSTO DE 2022 a las 08:45 A.M, Se realiza programación de cirugía para el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sujeto a aval de anestesia. Se realiza contacto telefónico directo con el señor GUTIERREZ VEGA JOSE FRANCISCO al número 3132327040, se brinda la información de la asignación de las citas y las indicaciones correspondientes."*; por lo que, así las cosas, solicita al respetado despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado un hecho superado.

Igualmente, que, el área de autorización de servicios informó que al accionante se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, por lo que es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicita al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de

especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

(...)

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales del agenciado, los que señala han sido conculcados, solicitando se ordene a COMPENSAR EPS autorice el servicio médico de: *"Cirugía, códigos 130003 y 137003 - Extracción extracapsular asistida de cristalino en ojo derecho y inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares ojo derecho. Justificación extracción de catarata mediante Facoemulsificación + implante de lente intra ocular ojo derecho"* de conformidad con las órdenes del médico tratante, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de

sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se ha visto violentado por la entidad accionada, al no haberse garantizado efectivamente la Cirugía, ordenada por su médico tratante conforme al historial clínico allegado a la actuación, más cuando se tiene sabido que las entidades que prestan el servicio de salud están obligadas a prestarlo de manera eficaz, y oportunamente para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios.

Ahora bien, pese a lo antes discurrido, tenemos que la EPS convocada al contestar el presente amparo indicó: *“IMEVI SAS pensando en la tranquilidad del Sr. GUTIERREZ VEGA JOSE FRANCISCO, se programa biometría para el 11 DE AGOSTO DE 2022 a las 11:00 A.M. Se programa valoración de preanestesia para el 20 DE AGOSTO DE 2022 a las 08:45 A.M, Se realiza programación de cirugía para el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sujeto a aval de anestesia”* por lo que sin hesitación alguna, tenemos que la entidad accionada, ya hizo los trámites correspondientes para continuar con el tratamiento que requiere el paciente, lo cual fue corroborado por el despacho, toda vez que en el día de hoy se comunicó con el accionante vía telefónica, quien fue enfático que lo afirmado por la EPS era cierto y que ya se le estaban practicando los exámenes a su señor padre., cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en

aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor LEONARDO GUTIERREZ en representación de JOSÉ FRANCISCO GUTIERREZ VEGA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ